



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Verbal No. 2020 – 00197

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado¹ por el extremo actor contra el auto adiado 15 de junio de 2022² a través del cual se resolvió lo pedido por dicho extremo procesal con respecto a la aplicación del artículo 121 del C. G del P., en el asunto de autos.

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, aduce el censor que el despacho en el auto fustigado, no determino ni resolvió nada, pues, simplemente se concretó hacer algunas consideraciones con respecto a la interpretación y/o aplicabilidad del canon 121 del C.G del P., entorpeciendo el curso normal del proceso y contribuyendo a perjudicar, notoriamente, a su representada.

Por lo anotado, reclama que se reforme y, en su defecto, se aclare lo que pretende el Despacho con la forma propia como dispone la terminación anticipada del presente proceso.

2.- Como replica a la reposición invocada, la parte demandada oportunamente solicitó desestimar el recurso invocado, así como la causal de nulidad enervada en escrito del cual señala no tener conocimiento, manteniendo el valor y efecto tanto de la providencia que prorroga la competencia, como de la sentencia mediante la cual se decidió de fondo el asunto.

Lo anterior, en razón a que en sentir del extremo no recurrente resulta procedente prorrogar la instancia, como en efecto ocurrió; además, de que, considera que en el escrito de reposición el actor pretende imponer

¹ [23RecursoReposicion.pdf](#)

² [22AutoResuelve121DecretaPruebasOficio.pdf](#)

del derecho procesal sobre el sustancial, como si aquel fuese más importante que éste; y por último, señala que por lo que propende el artículo 121 del C.G del P., es por el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, pero sin la imposición de límites temporales asfixiantes a los operadores judiciales que sacrifiquen el derecho sustancial.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Ahora, por cuanto la providencia recurrida contiene varios aspectos, el Juzgado se pronunciará sobre cada uno de estos individualmente.

2.1. En lo que respecta al argumento del recurrente consistente en que el auto fustigado no resuelve en nada lo pretendido por el extremo que representa, pues, sostiene que en ningún momento en sus peticiones precedentes solicitó la nulidad de lo actuado dentro del asunto de autos, si no que su único propósito era poner de presente al despacho que los términos para emitir la sentencia correspondiente se encontraban suficientemente vencidos.

Sobre el particular, es menester indicar que en la providencia recurrida resolvió lo pertinente acerca de las peticiones entorno a las afirmaciones que se efectuaran en aquellas, es decir, de que *“El término legal dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se encuentra vencido.”*; razón por la que, el Juzgado difiere con la inconformidad del censor, pues, el despacho para abordar su petición le correspondía desarrollar lo preceptuado en el artículo 121 del C.G del P., como en efecto ocurrió, de ahí, que la reposición invocada no resulte avante en este aspecto.

2.2. Por otro lado, en lo tocante a la prórroga de la instancia decretada en el auto fustigado basta decir que conforme a lo regulado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G del P., este tipo de determinaciones no admiten recurso alguno.

2.3. En cuanto al reparo atinente a que el despacho no se pronunció sobre el interrogante planteado acerca de la presentación de alegatos de conclusión en este asunto, debe decirse, que por auto calendado 8 de febrero de 2021 en el numeral 5 se dispuso proferir sentencia anticipada sin que fuera objeto de recurso alguno en su oportunidad procesal, ello, implica que por el hecho de que la providencia que zanjaba la instancia se proferiría de forma escrita y no en audiencia conforme a los lineamientos del artículo 373 del C.G del P., no era procedente agotar en el presente litigio la fase de alegatos de conclusión recabada, pues, esta etapa con sustento en la legislación procesal vigente solo se encuentra prevista cuando se está en desarrollo de una audiencia.

3. Así las cosas, la providencia censurada se mantendrá en su integridad; y en cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente se negará, habida cuenta, que las decisiones refutadas conforme a lo previsto en el artículo 321 de la codificación en comento no son objeto de apelación.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación invocado subsidiariamente.

TERCERO: En lo demás, las partes deberán **ESTARSE** a lo resuelto en proveído de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 28 de marzo de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

